



FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

MAESTRÍA EN DERECHO, ÁREA DE PROFUNDIZACIÓN EN DERECHO

PROCESAL PENAL

ENTREGA DE TRABAJO DE GRADO

**“ALGUNAS INCIDENCIAS DEL TRABAJO DE LA POLICIA JUDICIAL EN
LA MATERIALIZACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO”**

JOSE RICARDO CEDIEL MAHECHA

JUAN FRANCISCO MAHECHA BARAJAS

BOGOTÁ D.C.

- 2014-

INDICE

Pág.

1. Introducción.....	4
2. La Policía Judicial en Colombia.....	12
2.1 La policía judicial en la ley 600 del 2000.....	17
2.2 La policía judicial en la ley 906 de 2004.....	19
3. Derecho al Debido Proceso.....	22
4. Debido Proceso e Investigación Criminal.....	26
5. El Ámbito de la Policía Judicial y su Incidencia en la Materialización del Derecho al Debido Proceso en el Sistema Penal Acusatorio.....	28
5.1 Debido Proceso y el Derecho a la Intimidad.....	30
5.2 Debido Proceso y Cadena de Custodia.....	32
5.3 Debido Proceso y Captura.....	35
5.4 Actos Urgentes y Debido Proceso.....	36
5.5 Debido Proceso y Entrevistas realizadas por Policía Judicial.....	38
6. Algunas Problemáticas de la Policía Judicial que Inciden en la Practica en la Materialización del Derecho al Debido Proceso.....	40
6.1 Promedio de Ingreso de Noticias Criminales a la Fiscalía años 2010 y 2011.....	43
6.2 Salida de Noticias Criminales, Promedio año 2010 a 2011.....	44
7. Conclusiones.....	53
8. Referencias Bibliográficas.....	57

LAS ACTUACIONES DE LA POLICIA JUDICIAL INCIDEN EN LA MATERIALIZACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

RESUMEN

Este documento estudia la relación entre policía judicial y el debido proceso en el marco del procedimiento penal. Estableciendo una caracterización de la policía judicial con fundamento en las funciones legales y constitucionales que este órgano debe cumplir en aras a que la fase investigativa del proceso contribuya al esclarecimiento de la verdad, precisando en que eventos las funciones desempeñadas por la policía judicial posibilitan la materialización o la vulneración del debido proceso, entendiendo este derecho en todas las dimensiones que orientan el proceso penal.

Palabras claves: Investigación penal, policía judicial, sistema penal acusatorio.

ABSTRACT

The criminal regulation of modern states is indomitably directed to the protection of property legally protected reason these processes , media and phases of criminal investigation from the beginning of the wrongful act must follow the parameters legislative and constitutional principles as a way of preserve the teleology of the system, which is why the normative evaluation of the judicial police understood as a set of procedures and entities within the adversarial system must be weighed against the difficult balance of proper criminal investigation related to fair pay and a discrete activity not threaten or violate fundamental guarantees but instead contributes to the effective guarantee and / or embodiment , as with the right to due process can be undermined due to lack of resources , personnel and logistical backing of the judicial police .

Keywords: Criminal investigation, judicial police, accusatory system.

1. INTRODUCCION

“La concepción moderna de la Policía judicial es la de un cuerpo que requiere la aplicación de principios de unidad orgánica, sobre todo, de especialización científica y que actúa bajo la dirección funcional de los fiscales o los jueces.”

(Corte Constitucional, 1994)

La Policía Judicial es concebida en la sociedad contemporánea desde una visión científica y técnica importante, particularmente en lo que se refiere **a la garantía jurisdiccional** y en sí a la materialización del derecho al **debido proceso** constitucional en el contexto del derecho penal, pues sin duda es un cuerpo especializado y tecnificado que realiza los procedimientos técnico-judiciales en los que ha *grosso modo* se recaudan, manejan, conducen y protegen los elementos probatorios y evidencia física que dotan de certeza a los operadores judiciales. Así las cosas, la labor de la policía judicial esta revestida de una gran relevancia en el desarrollo del proceso penal acusatorio como lo dice la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-024 de 1994 (MP. Alejandro Martínez Caballero; Enero 27 de 1994).

Por lo anterior el proceso penal que se desarrolla en el contexto del Sistema Penal acusatorio en Colombia en virtud de su implementación mediante la Ley 906 de 2004, emplea un sistema adversarial donde las partes (Fiscalía y Defensa) se enfrentan

con una igualdad de condiciones frente a un juez imparcial que tendrá como finalidad, con su sana crítica, dar una decisión en derecho. Esto representa un gran cambio a nivel constitucional, puesto que en el sistema procesal penal imperante antiguamente en el país reconocido como inquisitivo, la investigación se caracterizaba por ser oculta y poco transparente. “Los juicios además eran actos escritos, sin confrontación verídica entre las partes en presencia del juez, quien a la vez investigaba y juzgaba”, (Ramírez, 2010, p.6).

En ese sentido el anterior sistema se caracterizaba por constituirse como un sistema lento, gravoso, de difícil acceso a la comunidad e inequívocamente con falta de garantías al procesado; Notas características que no sintonizaban con un procedimiento penal acorde con el marco constitucional instaurado en el año de 1991 razón por la cual se hizo imperante una reforma estructural del procedimiento penal. Desde el año 2005 hasta nuestros días el proceso penal se desarrolla bajo el esquema del Sistema Acusatorio que tiene como objetivo darle celeridad a la justicia e implementar los principios de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción. Así mismo tiene su fundamento constitucional en los artículos 29 y 250 de la Const. Política y el primero de ellos afirma:

“El Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (Constitución Política, 1991, p.15)

Tal como se evidencia de la lectura del precitado artículo, la garantía constitucional del debido proceso se concibe como el sustento axiológico de respeto hacia la dignidad humana dentro de las actuaciones del proceso penal, esto porque es un principio jurídico procesal en titularidad de todo ciudadano, el cual tiene derecho a garantías procesales focalizadas a obtener de la administración de justicia un resultado justo y equitativo en el proceso, les permite además tener oportunidad de ser oído y de hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

Es así, como la Corte Constitucional hace un comentario frente al Debido Proceso y menciona que:

“(...). constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios

criminales” Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1263, de 2001 (MP. Jaime Córdoba Triviño; Noviembre 29 de 2001).

De tal forma, que el derecho al debido proceso irradia todas las actuaciones procesales que se adelanten en cualquier tipo de proceso, más aun en el ámbito penal, en el que se ponen en entredicho algunos otros principios generales del derecho como la presunción de inocencia, la libertad, entre los más importantes.

Por lo anterior, la Carta política establece como pauta esencial del ordenamiento procesal penal garantizar irrestrictamente todas las garantías encaminadas a permitir que una persona pueda tanto buscar su reparación cuando le fueron vulnerados sus bienes jurídicamente tutelados, o su efectiva defensa cuando se le señala como responsable de una conducta punible. Es así que el derecho al debido proceso se garantiza de igual forma para las partes en cualquier proceso penal, entiéndase estas como víctima y procesado.

Ahora bien, el derecho al debido proceso permea todas las actuaciones de los funcionarios del Estado que intervienen en el proceso penal, jueces, procuradores, fiscales y todos los miembros de la policía judicial. Funcionarios que desde sus cargos, como empleados de la Rama judicial, deben propender por el esclarecimiento de los hechos que permitan evidenciar sin lugar a duda razonable que una persona es responsable o no penalmente.

Ahora bien, dentro de ese proceso de esclarecimiento de los hechos en el que esencialmente debe garantizarse el derecho al debido proceso, es de gran relevancia la labor de la Fiscalía General de la Nación que al tenor del artículo 250 Constitucional “está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal **y realizar la investigación de los hechos** que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”. (Constitución Política de Colombia.art.250.1991).

Así, la actuación de la Fiscalía General de la Nación como ente Investigador y Acusador de la acción Penal de los actos que se desarrollan en este Sistema Acusatorio están consagrados en un marco constitucional (Debido proceso (Artículo 29 C.N.), administración de justicia (227 C.N.), funciones de la Fiscalía, (250 y 251 C.N.), etc.) y en un Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93, C.N), acuerdos y tratados Internacionales ratificados por Colombia como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos entre otros.

De manera que la Fiscalía General de la Nación como ente acusador se dedica a la labor de investigar teniendo como soporte para su indagación a la policía judicial que es la encargada de apoyar a los funcionarios judiciales (Fiscales, Jueces) en la investigación de los delitos y respectiva captura de infractores. Y por Policía Judicial se entiende: “ La función que cumplen algunos organismos del Estado para apoyar la investigación penal en el campo investigativo, técnico y operativo, por iniciativa propia

o por orden impartida por el fiscal de probatorios), o E.F.P (Evidencia Física). (Manual Policía J., 2006, p.23).

Así las cosas, la actuación de la Policía Judicial es importante para la investigación por cuanto es la encargada de esclarecer ante el juez la verdad de un supuesto hecho delictivo, pero hay que tener en cuenta que:

Los informes de la Policía si bien muchas veces revelan situaciones objetivas que han verificado sus agentes, en otras, son producto de indagaciones con terceros, muchas veces indeterminados, que estructuran conjeturas o apreciaciones que materialmente no son idóneos para fundar una prueba. Esto lo considera la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-392 de 2000 (MP. Antonio Barrera Carbonell; Abril 6 de 2000).

De igual forma la Corte Suprema de Justicia dice que “El informe del Cuerpo Técnico de Policía Judicial no es prueba, sino tan solo un criterio orientador de la investigación” Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia de Casación Penal Proceso No.39611 de 2013 (MP Eugenio Fernández Carlier; Octubre 21 de 2013).

Es así como las indagaciones llevadas a cabo por Policía Judicial en sus informes deberán ser contundentes para preservar las garantías de la investigación y del procesado dentro de la actuación penal; para poder determinar por medio de la evidencia la pérdida de la libertad de una persona en las ocasiones a que haya lugar, para restringir en los casos determinados y autorizados por el fiscal encargado el derecho

fundamental a la privacidad y a no ser molestado cuando realicen actividades de seguimiento pasivo para determinar actos preparatorios de una conducta punible; Por esta razón las actividades de policía judicial son trascendentales en el ámbito procesal y probatorio, en el Manual de Policía Judicial (2006) dice que:

(.....)La realidad de nuestro procedimiento requiere la presencia activa de la policía judicial en la investigación criminal, dada la implantación del sistema norteamericano, donde es así. Esto implica que hay que propender por el fortalecimiento de esta función, con la consiguiente mayor inversión en tecnología, formación académica y en valores (p. 22).

Además el Manual de Policía J. (2006) resalta que:

(....) Con la implementación del Sistema Acusatorio, la Policía Judicial asume un compromiso de Trascendental importancia, en ella recae la responsabilidad del éxito de la investigación penal, en la búsqueda de una Administración de Justicia justa y equitativa, que garantice al Ciudadano la convivencia pacífica y la armonía social(p. 29).

Es de resaltar que la obtención de evidencia es una finalidad dual en el marco del sistema acusatorio, por cuanto exige una investigación eficaz de cualquier acto preparatorio, hecho, indicio o rastro que permita la eventual formulación de imputación a un sospechoso, y también acarrea, que dichas averiguaciones se mantengan fuera de la órbita de las garantías fundamentales de los individuos, sin duda estas características de la investigación envisten a la policía judicial de mucha importancia. Por esto para la

obtención de los elementos materiales probatorios resulta necesario contar con un buen soporte técnico, científico, humano, económico, investigativo y operativo con el fin de lograr la efectividad en la investigación de los hechos.

No obstante, la gran relevancia e importancia de la Policía judicial no solo en el normal desarrollo del proceso penal sino en la garantía inequívoca del derecho al debido proceso, se pone de presente, la relevancia de analizar de qué forma se desarrolla en la práctica del día a día la labor de la policía judicial en un contexto en el que cotidianamente se inician nuevos procesos (Balance Fiscalía, 2012), en los que hay un incremento de la criminalidad (Estadísticas Policía Nacional) y en los que podría presentarse una incapacidad técnica y material de la policía judicial entre otras razones, por escasez de recursos (Informe Fiscalía, 2011) constituyéndose en un factor generador de entorpecimiento, dilación y estancamiento de los procesos penales, aunado al hecho de que la Ley les impone el deber de generar resultados en tiempo record, lo que a la postre y en conjunto redundan en la imposibilidad de garantizar el derecho al debido proceso y todas las demás prerrogativas legales que se desprenden de aquel.

Por lo anterior es oportuno identificar previamente cual es la finalidad de la policía judicial, conocer sus funciones y deberes tanto legales como constitucionales en aras a desembocar en el análisis normativo y factico, de acuerdo a cifras oficiales sobre el desempeño de la policía judicial, que permita sopesar como las actividades de investigación se relacionan con el principio del debido proceso -concibiendo a este principio en sus dimensiones practicas dentro de la investigación e instrucción del sistema acusatorio, para finalmente identificar las mayores problemáticas que emanan de

la relación entre las funciones de policía judicial y la materialización del debido proceso en el sistema penal acusatorio.

2. LA POLICÍA JUDICIAL EN COLOMBIA

El concepto de policía judicial por tratarse de un término compuesto hace referencia a la necesidad de disgregarse en sus vocablos elementales para obtener claras luces sobre su propia esencia. En estos términos, al ser la policía judicial un cuerpo "*policivo*" es también un órgano jerárquicamente organizado y que por lo cual funciona mediante ordenes provenientes de superiores funcionales determinados, igualmente es un cuerpo que se encuentra dirigido a velar por el orden público, entendiendo esté como una finalidad alcanzable mediante varios propósitos entre los cuales por supuesto se encuentra la actividad investigativa de las conductas criminales. (González, 2007, p. 97).

Por otra parte al ser un órgano de casta "*judicial*" se deduce que las actividades desarrolladas por dicha institución se encuentran enmarcadas en el proceso judicial, o por lo menos colaboran en la administración de justicia; la actividad judicial es por lo tanto transversal, pues no supone únicamente tareas relacionadas con el enjuiciamiento de conductas, sino que aborda también los mecanismos que se despliegan por parte del Estado para asegurar un debido proceso. En suma la policía judicial se encuentra íntimamente relacionada con la ejecución de tareas coordinadas, específicas y necesarias para asegurar una correcta administración de justicia (Astwood, 2008, p. 252).

Ahora bien, en la actualidad se puede esbozar un concepto a partir de los vocablos elementales pero ciertamente aquel término de Policía judicial ha tenido un desarrollo importante tanto en el contexto internacional como en el ámbito nacional. (Tanto desde el mismo derecho Romano y evolucionando en la edad media, hasta la época de poscolonización en Latinoamérica, ergo, en Colombia). (Galvis, 1997, p.9).

Es así como del estudio realizado por Arciniegas en 2005 se ha indagado, teorizado y profundizado sobre los antecedentes más remotos del referido organismo, acudiendo al desarrollo que ha tenido la Policía Nacional desde la Ley 8 de 1841 en la que se tornó por primera vez mucho más especializada, asunto que fuera reforzado, según los autores mencionados Galvis, (1997,p. 103), por el Decreto 1000 de 1891 en el que se establecieron pautas generales y específicas de la entidad con funciones policivas.

Sin embargo, aún no se contaba con una noción siquiera cercana de policía judicial, lo cual se logró medianamente hasta el año de 1930, en el que se estableció la necesidad de contar con un cuerpo de policía especializada con funciones judiciales, dando lugar, con variantes mínimas, a la policía judicial la cual cumplía con las siguientes funciones (Rodríguez, 1971, p. 57) así:

“a) La instrucción criminal, como auxiliar del poder judicial, (..) (..)

b) La instrucción criminal y el conocimiento de las causas por delitos que define y castiga el código penal, (..) (..)

c) El juzgamiento de las infracciones de policía que no tengan carácter meramente civil, (..) (..)”.

Como se evidencia de las funciones que se constituyeron en dicha época se determinaron tareas con inequívocas funciones judiciales dentro del contexto del derecho penal como soporte de la instrucción criminal, siendo claro que se fijaron para poder apoyar la labor del ente acusador, por lo cual de inmediato se aprecia la importancia de tal cuerpo policivo que por fin contaba con tareas plenamente definidas y ciertamente especializadas que los diferenciaban de los miembros de la Policía Nacional.

A partir de allí y como es lógico después de todo origen o de todo inicio, pasado el tiempo fue necesario ir incrementando las funciones de la Policía Judicial conforme a las necesidades de las investigaciones, es así como progresivamente y mediante reformas de tipo legislativo se fueron configurando y consagrando nuevas y más especializadas tareas de los agentes de dicho cuerpo policivo (Galvis, 1997,p.70) y (Arciniegas, 2005, p.94) en las que cabe destacar la detección de huellas, la recolección de rastros biológicos y la identificación de lesiones personales; funciones que en general se asientan en tareas de instrucción criminal y de investigación médico forense.

Es así que algunas de las disposiciones normativas que prescribieron nuevas funciones de la Policía Judicial fueron el Decreto 2316 de 1934, que consagró lo atinente a la identificación en la investigación judicial, posteriormente la Ley 15 de 1935, el Código de Procedimiento Penal de 1938, la Ley 68 de 1945 y el Decreto 505 de 1949, establecieron pautas generales de la entidad, las cuales son: la policía judicial es

coadyuvante en la instrucción criminal, cuerpo de apoyo al ente acusador, órgano científico especializado y su labor sigue un método inductivo en la recolección de evidencias, destacando así la importancia de aquella entidad que hoy por hoy se mantiene vigente.

Sin embargo, es pertinente indicar que de conformidad con el Decreto 1814 de 1953 se dio origen a una de las entidades de policía judicial más importantes del país hasta hace muy poco, conforme lo explica (Arciniegas, 2005, p.234) “El Departamento Administrativo de Seguridad DAS y el F2 que posteriormente se convertiría en la DIJIN”.

Ya configuradas tales instituciones se adjudicaron sus respectivas y diversificadas funciones destacadas por las Leyes 27 de 1963, 16 de 1968, los Decretos; 1717 de 1960, 1726 de 1964, 521 y 523 de 1971, pero según Galvis en su obra citada, solo hasta el Decreto 1512 de 2000 en el artículo 38, en el decreto 049 de 2003, y el 4222 de 2006 se le asignaron funciones concretas y permanentes a la policía judicial sumamente importantes en el desarrollo del proceso penal, toda vez que son imprescindibles en la etapa preliminar del proceso penal, porque gracias a estas se informa por medio de evidencia material la acusación y posteriormente el enjuiciamiento.

De las funciones anteriormente mencionadas, que fueron gradualmente adjudicadas a la policía judicial de acuerdo a la evolución legislativa, resulta oportuna

indicar las siguientes por su importancia y permanencia en la historia de este cuerpo investigador:

- Actuaciones desplegadas en virtud de actos urgentes: en las cuales la policía judicial realiza entre otras inspección del lugar de los hechos, inspección de lugares distinto a donde ocurrieron los hechos, inspección técnica del cadáver con su posterior traslado y entrevistas.
- Actos de aseguramiento y custodia: son los posteriores a los actos urgentes, una vez se ha logrado obtener evidencia resulta necesario, para mantener el material recolectado en condiciones genuinas y auténticas, asegurarlo y embalarlo siguiendo las reglas de la cadena de custodia, en este proceso la policía judicial realiza informes ejecutivos.
- Registros y allanamientos en caso de flagrancia: En estos eventos la policía judicial puede acceder a propiedad privada incluso sin autorización del fiscal, siempre y cuando se configure la flagrancia.
- Registros de personas capturadas o detenidas: el cuerpo especializado puede proceder al registro personal de estas personas en busca de evidencia.
- Labores relacionadas con el programa metodológico: La Policía Judicial participa en la elaboración del programa metodológico junto a la Fiscalía, y además es el encargado de ejecutarlo.

- Actos de investigación con autorización del fiscal: en las cuales cabe mencionar exhumaciones, reconocimiento de personas en fotografías y videos, reconocimiento en filas de personas.

2.1. La Policía Judicial en la Ley 600 del 2000.

La evolución histórica de la policía judicial producida tanto por los avances científicos, como por las reformas legislativas, configuró un cuerpo investigativo sólido y con una naturaleza determinada, sin embargo, y con sujeción al principio de legalidad, la policía judicial desempeñara sus funciones de acuerdo a la ley, por lo que es importante establecer las principales notas de la policía judicial en el anterior procedimiento penal (ley 600 de 2000).

La policía judicial cumplía una labor investiga de los actos criminales, empero la intervención del cuerpo investigativo se ceñía a etapas procesales u extraprocesales determinadas; siguiendo al profesor (González, 2007, p.22) podemos afirmar que cuatro son los escenarios en donde intervenía la policía judicial, los cuales son:

- *intervención prejudicial*: La policía judicial estaba facultada para adelantar pesquisas y recoger elementos de convicción sobre la posible ocurrencia de un delito con el fin de presentárselos al fiscal, estas labores se adelantaban antes de cualquier intervención judicial y se justificaba en la investigación que debe existir para aquellos delitos que no necesitaran querrela, o que por distintos factores no se emitiría denuncia; con fundamento en lo anterior la

policía judicial estaba facultada para averiguar si los hechos recepcionados por queja, servidor público o algún otro medio de conocimiento sobre la existencia de un delito eran ciertos, labor investigativa previa que tenía que presentar al fiscal para que este tomara las decisiones correspondientes.

- *la intervención preprocesal:* Partiendo de la estructura procesal inscrito en la ley 600 de 2000 la Fiscalía en sede de indagación previa recolecta pruebas para determinar la existencia de un hecho delictuoso, esta recolección no siempre se lleva a cabo bajo la dirección de la Fiscalía, sino que los agentes de policía judicial pueden realizar actos de investigación sin autorización de la Fiscalía siempre y cuando: (i) se presente la figura de la flagrancia, (ii) se presente fuerza mayor y (iii) cuando no fuere posible la presencia de funcionario judicial (art. 290 de la ley 600 de 2000). De las actuaciones que desempeña policía judicial una vez el fiscal ha asumido la dirección de la investigación puede mencionarse que se someten exclusivamente a la comisión.

- *Intervención en la etapa indagatoria:* En la etapa indagatoria se presenta un monopolio judicial, razón por la cual las labores de policía judicial carecen de iniciativa y se ven reducidas a aquellas que determine la Fiscalía, o el juez, por medio de comisión, y se relacionaran únicamente con el esclarecimiento de los hechos (art 316 de la ley 600 de 2000).

- *intervención en el juicio oral*: La intervención de policía judicial en esta etapa procesal es casi nugatoria, y únicamente se presenta por comisión del fiscal, y excepcionalmente del juez (art 316).

2.2. La Policía Judicial en la Ley 906 de 2004.

Como se ha podido evidenciar la Policía judicial ha surtido todo un proceso evolutivo en el que sin duda se evidencia, teniendo en cuenta su necesidad y beneficio, la importancia que ostenta dentro del proceso penal ya que sin su colaboración no podrían ni siquiera darse origen a una investigación criminal, ergo, nunca iniciaría un proceso penal. Bajo ese orden ideas, y aterrizando mucho más el concepto de Policía Judicial, el legislador previó en el artículo 200 de la ley 906 de 2004 que por policía judicial se entiende; “(L)a función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en el ejercicio de las mismas, dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados”.

La anterior norma debe interpretarse de forma sistemática, es decir, junto a los principios y garantías procesales del sistema penal acusatorio, y más aun con el artículo 117 en la que se prescribe que los organismos que cumplan funciones de policía judicial actuarán bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior indica que la Fiscalía en ejercicio de sus funciones y por mandato constitucional consagrado particularmente en el artículo 250 numeral 8 de la Constitución Política: “(...) Debe trabajar en coordinación con una o varias de las entidades encargadas de las

funciones de policía judicial para la efectiva investigación de la comisión de una conducta punible (...)"

En este sentido, se comprenden las funciones esenciales de la Policía Judicial que definen y por supuesto permiten configurar un concepto de la entidad mucho más práctico y real, así como el que fuera planteado por la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-789, de 2006 (MP Nilson Pinilla Pinilla; Septiembre 20 de 2006). En la que se consideró que: "En desarrollo del mandato de la colaboración armónica, previsto en el artículo 113 superior, la policía pueda actuar **como auxiliar** en el ejercicio de otras funciones del Estado".

Por lo anterior se destaca la importancia que jurisprudencialmente se le ha reconocido a la Policía Judicial, en cuanto que sus funciones gravitan en lograr materializar el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico, por lo cual aquellas también están supeditadas al estricto control constitucional, porque si lo que se quiere es conseguir el respeto irrestricto al ordenamiento, debe partirse del principio que todas las actuaciones de la Policía Judicial deben estar enmarcadas dentro del garantismo de los derechos y prerrogativas constitucionales, por lo que incluso labores de prevención:

"habrán de ser temporales y realizadas de manera razonable, de tal suerte que en ningún caso puedan significar hostigamientos abusivos, pues la política criminal del Estado ha de adelantarse siempre conforme a la Constitución, Corte Constitucional de Colombia. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-431, de 2003 (MP. Alfredo Beltrán Sierra; Mayo 27 de 2003).

Es así que la Policía Judicial salvaguarda el ordenamiento jurídico y la mejor forma de hacerlo es no trasgrediendo material o formalmente las disposiciones constitucionales, especialmente el derecho al debido proceso, asunto que se infiere de la lectura de los artículos 114 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004 al disponer que las actuaciones desplegadas por la policía judicial, en su labor investigativa, comprometen libertades y garantías fundamentales y que por ello sus actuaciones deben ceñirse rigurosamente al principio de legalidad.

En efecto cuando las actuaciones investigativas se han realizado con estricto respeto de las garantías fundamentales, y con absoluto apego al debido proceso investigativo se colige que existirá material probatorio adecuado para el juicio posterior, y por supuesto una correcta y eficaz administración de justicia, La Corte Interamericana ha enfatizado que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Pacto de San José de Costa Rica art. 8.1).

El Estado debe ser diligente y eficiente cuando los ciudadanos acudan ante la administración de justicia en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados.

Así, la Policía Judicial se configura como un ente investigador, de instrucción criminal, ello necesariamente implica que haya una interacción con la ciudadanía, especialmente con aquellos que están siendo indiciados y/o procesados penalmente, por lo cual, en todo momento están en juego por un lado las prerrogativas de una persona, entre ellas, libertades protegidas constitucionalmente, como el derecho a la intimidad, el derecho a no ser molestado, el derecho a no ser perseguido, el derecho a no auto-incriminarse, la libertad de locomoción y en general el respeto por la dignidad humana, y de otro el mantenimiento del respeto al ordenamiento jurídico, actividades desarrolladas especialmente en la etapa de indagación e investigación y en momentos que son decisivos frente al denominado derecho al debido proceso.

3. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Como pudo advertirse en párrafos anteriores, las labores realizadas por las autoridades que componen la Policía Judicial, son sumamente importantes porque buscan ante todo el respeto irrestricto del ordenamiento jurídico, pero ello, sin duda, debe hacerse respetando también los derechos fundamentales de los ciudadanos, especialmente el derecho al debido proceso (Constitución Política, 1991, art.29) principio preponderante en las etapas previas o preliminares al proceso penal, por lo cual es importante considerar algunos aspectos generales del derecho al debido proceso.

El Debido Proceso, es un derecho fundamental consagrado en la Carta Política de 1991, lo cual se traduce en límite negativo a la actuación estatal e incluso particular, restringiendo los posibles abusos que puedan generarse en desarrollo

de cualquier proceso, disciplinario, judicial, arbitral, etc., pero al mismo tiempo su naturaleza es eminentemente híbrida, porque por un lado resalta la importancia del derecho procesal pero este enfocado en la materialización del derecho sustancial. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-314, de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño; Abril 8 de 2008).

En ese orden de ideas el derecho al debido proceso es relevante en el ordenamiento jurídico porque precisamente garantiza que todo proceso de cualquier índole, pero especialmente jurisdiccional, debe realizarse con fiel apego a la Ley, a los principios generales del derecho, a la jurisprudencia y a las reglas y máximas del derecho. Estas apreciaciones han sido abordadas en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional, toda vez que el debido proceso ha sido invocado innumerables ocasiones por los ciudadanos, y en una de aquellas Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-339 de 1996 (MP. Julio Ortiz Gutiérrez; Agosto 1 de 1996), el alto Tribunal conceptuó el Derecho al Debido Proceso como:

“(…) (...) El conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”

La Corte constitucional ha establecido una clara y nutrida jurisprudencia en la que se resalta el hecho que toda proceso, de cualquier naturaleza, debe surtirse con

apego a la las normas, reglas y leyes particulares de cada proceso, refiriéndose con ello a la prevalencia del principio de legalidad en el ordenamiento jurídico Colombiano que genera certidumbre jurídica y evita que se hagan persuasiones particulares, por lo que sí se desconocen tales reglas del juego, de inmediato se genera una violación y un desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el derecho al debido proceso pone de presente la preexistencia de unas reglas claramente definidas, y dentro del contexto objeto de estudio, la fase preliminar del proceso penal, se asimila a un andamiaje, ya que actúa como la base que sostiene todas las actuaciones procesales. Este conjunto de etapas procesales deben considerarse de manera articulada comprende según Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-572 de 1992 (MP. Jaime Sanín; Octubre 26 de 1992), como un “conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales”.

Tal articulación configura todo un escenario garantista de los derechos tanto de los procesados como de las víctimas en el sistema penal acusatorio, en todas y cada una de las fases del proceso penal, incluidas por ser trascendentales, la fase de investigación y de instrucción, etapas eminentemente preliminares en el que deben garantizarse todas las condiciones necesarias para que las partes, defensa y Fiscalía (Solórzano,2013,p.62), puedan armarse de herramientas para poder en primer lugar consolidar una teoría consistente del caso, apegado con mayor cercanía a la realidad material y de allí poder lograr realizar un convencimiento al juez sobre el caso en particular, por lo que si no se

respeto al derecho al debido proceso se podrá incluso ejercitarse la acción de tutela (Ramírez, 2010,p.102).

En suma, de lo referido anteriormente se establece que el derecho al debido proceso es de suma importancia en la consolidación del Estado social de Derecho en lo que se refiere particularmente en la garantía de que todo proceso, incluso en aquella fase preliminar del proceso penal en el sistema penal acusatorio, se ajustará a lo preceptuado a derecho en esa materia, ratificándose de esa manera la prevalencia del principio de legalidad en el que se asienta el Estado colombiano. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia de Casación Penal Proceso No.27508 de 2008 (MP Sigifredo Espinosa Pérez; Noviembre 5 de 2008).

Aunado a lo anterior, el derecho al debido proceso es una clara manifestación de que en todo proceso judicial, incluido el proceso penal, con sus etapas preliminares, prevalece el derecho sustancial, el cual solo puede materializarse si se cumplen con las ritualidades propias de todo proceso, las cuales están indicadas en las respectivas leyes, en este caso, de procedimiento penal, que contemplan de qué manera deben ser realizadas las actuaciones de la Policía judicial, configurando con ello el requisito de que en la ley penal deben preexistir todas aquellas reglas del proceso, las cuales son garantía de imparcialidad y objetividad para las partes.

4. DEBIDO PROCESO E INVESTIGACIÓN CRIMINAL.

Si bien la garantía del debido proceso es una pilar fundamental de un Estado de Derecho y un filtro infaltable para la aplicación efectiva de los derechos consagrados en la constitución y la ley, también lo es que la persecución criminal del Estado resulta indispensable para el mantenimiento de un orden justo (art 2 de la constitución política colombiana) y para la protección de bienes jurídicos fundamentales; así por supuesto estas dos instituciones encuentran vastos puntos de contacto, que sin embargo se inician en la investigación criminal en las que se evidencian actos desplegados por el Estado para el esclarecimiento de hechos que pueden constatar la ocurrencia de un delito.

Lo anterior debe considerarse bajo el enfoque del *Ius puniendi* o potestad punitiva del Estado, que es el principio por el cual se legitima la investigación de conductas que puedan considerarse delitos o conllevar a su realización, así como opina (Velásquez ,2013 Pág.35) el ordenamiento jurídico no debe únicamente implementar los mecanismos necesarios para la prevención del delito sino también límites al empleo de la facultad punitiva, esta relación demuestra sin duda que el debido proceso debe presentarse no solo en la instancia judicial, sino que en virtud de establecer límites al poder investigativo del Estado, presentarse y aplicarse en los actos de investigación estatal.

En consecuencia la iniciación de actos de investigación en diferentes modalidades resulta de importancia para la aplicación del derecho al debido proceso, esto ha sido ratificado en el ordenamiento jurídico colombiano, al decantar el derecho de

defensa, el respeto por los procedimientos y la cláusula de reserva judicial para limitar derechos fundamentales en etapas previas al proceso penal Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-025, de 2009 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra; Enero 27 de 2009).

La temática se ha Abordado también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en múltiples fallos el tribunal ha destacado que las limitaciones estatales en la actuación investigativa se justifica no solo por asegurar el cabal cumplimiento de los derechos humanos, sino también para asegurar una congruencia y efectiva materialización de la acción penal:

“Todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere”. (Corte interamericana de derechos humanos caso cantoral huamaní y García santa cruz vs. Perú 10 de julio de 2007 párrafo 133 sentencia de 10 de julio de 2007 excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

5. EL ÁMBITO DE LA POLICÍA JUDICIAL Y SU INCIDENCIA EN LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Ahora bien, luego de haber realizado una breve aproximación tanto a la noción, alcance, funciones y rol de la Policía Judicial en la etapa preliminar del proceso penal, como también lo relacionado con las generalidades, concepto e importancia del derecho al debido proceso, es oportuno ahora ahondar en las actuaciones concretas de la policía judicial que pueden incidir en el derecho al debido proceso de las partes.

Es preciso reiterar que la labor de la policía judicial se lleva a cabo especialmente en la fase de instrucción criminal en el proceso penal, por lo cual aquella se origina casi desde el mismo momento en que se recibió la noticia criminal y que de inmediato se deben desplegar en muchas ocasiones los denominados actos urgentes, prescritos en el artículo 205 de la Ley 906 de 2004, es pertinente, destacar las atribuciones de la Fiscalía, que requieren de actuaciones expresas de la Policía Judicial, contempladas en el artículo 114 de la Ley 906 de 2004 en las que se pone de presente la interacción del derecho al debido proceso en la fase preliminar del proceso penal, puesto que sin duda la reserva de dirección de la investigación es una garantía procesal en desarrollo de labores de investigación criminal.

“1. Investigar (...) (...) a los presuntos responsables de haber cometido un delito.

3. Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

4. Asegurar los elementos materiales probatorios y evidencia física, garantizando su cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.

7. Ordenar capturas, de manera excepcional y en los casos previstos en este código, y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

8. Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas”.

Los artículos anteriormente relacionados, que como se advirtió, hacen alusión a las atribuciones de la Fiscalía en el proceso penal en desarrollo del sistema penal acusatorio, pero que fueron elegidos, subrayados y resaltados, aquellos en los que se hace necesaria la intervención de la policía judicial, y que además ponen de presente la dinámica del procedimiento penal con la garantía del debido proceso que le asiste a los investigados, acusados u imputados.

Siguiendo la línea indicada por el artículo en mención, es importante que al referirse en la norma el deber de investigarse a los presuntos responsables de haber cometido un delito, se requiere que se ejecuten algunas labores destacadas en el literal del artículo 114 del código de procedimiento penal como son los registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, que de inmediato ponen en ejercicio la legítima y excepcionalmente actos que limiten el derecho a la intimidad, y de allí dependiendo del cumplimiento irrestricto de la normatividad también se materializaría el debido proceso, partiendo claro, del presupuesto de que toda infracción a las normas procesales vulnera el debido proceso y que en ocasiones de contera derechos fundamentales.

5.1. Debido Proceso y el Derecho a la Intimidad.

La relación entre el derecho al debido proceso y el derecho a la intimidad es interdependiente, aun cuando se encuentren inscritos en el campo constitucional, además se encuentran estrechamente vinculados en actuaciones investigativas, por esto las actuaciones de policía judicial requieren de ciertas ritualidades y condiciones con el fin de preservar ambos principios constitucionales; así en particular el derecho a la intimidad para que sea limitado debe mediar una orden judicial, particularmente una autorización del Juez de control de garantías, que a su vez se deriva de una solicitud formal del Fiscal, que lo hace con fundamento en indicios, material probatorio y evidencia física relevante.

En cuanto al derecho a la intimidad, como garantía constitucional inscrita en el artículo 15 de la Constitución Política la Corte Constitucional ha precisado:

El núcleo esencial del derecho a la intimidad, supone la existencia y goce de una órbita reservada en cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural” Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-913, de 2010 (MP Nilson Pinilla Pinilla; Noviembre 16 de 2010).

Sin embargo, el Estado está legitimado para restringir derechos fundamentales como el de la intimidad siempre y cuando se establezcan motivos fundados (Pava, 2009, p.9), evidencia o elementos materialmente probatorios lícitamente obtenidos que indiquen la posible comisión de un delito, esto para salvaguardar Derechos fundamentales y garantías Constitucionales de los ciudadanos para llevar así a buen término una administración de justicia.

Facultad que en los casos de registro, allanamiento e interceptaciones está a cargo excepcionalmente de la Fiscalía, sin contar con un control previo por parte del Juez control de garantías, lo que obliga a la Fiscalía a asumir decisiones que podrían transgredir la intimidad de las personas, que ante un control posterior evidenciarían arbitrariedades en el procedimiento, yendo en contra del ejercicio de la libertad personal. (Daza, 2009, p.153).

Los actos desplegados se rigen por un mismo procedimiento que se circunscribe por supuesto al control judicial como señala (Vanegas Villa, 2007, p.19) empero que en situaciones excepcionalmente señaladas anteriormente puede realizarse un control judicial posterior. No obstante, el procedimiento debe partir de (i) autorización judicial que se debe materializar en la orden de diligencia que será sometida en algunos casos a control de legalidad para que opere sin nulidades, (ii) El procedimiento ejecutado, el cual se refiere a la forma en que se practicó la diligencia, operación que depende directamente de los recursos técnicos de la policía judicial, y (iii) la aplicación por parte de la Fiscalía en las actuaciones del principio de razonabilidad y proporcionalidad en virtud a afectar en la menor medida posible el derecho fundamental como lo señaló la (Corte constitucional, Sentencia C-591, del 9 de junio de 2005, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas).

De lo anterior, se puede colegir, que de ninguna manera se puede omitir si quiera un paso de los anteriormente descrito so pena de que se declare la violación del debido proceso con las sanciones que ello implicaría en el proceso penal, tales como, nulidades sanables y subsanables que puedan desconfigurar el proceso hasta el punto que se desconozcan los derechos de los demás intervinientes por no haberse realizado los procedimientos de la forma en que lo prescribe la Ley.

5.2. Debido Proceso y Cadena de Custodia.

Adicionalmente y dentro de las atribuciones que tienen los ciudadanos de llevar un proceso sin dilaciones, oportuno, eficiente, que garantice sus derechos, es de destacar

aquella que hace relación con el Numeral 4 del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a un tema medular del derecho procesal y que incide de gran manera en el derecho sustancial, con sus consecuentes efectos en el desarrollo del proceso penal, como es el relacionado con el aseguramiento de los elementos probatorios y evidencia física, al mismo tiempo en que se garantiza la denominada y popular cadena de custodia que en términos de (Mora, 2002, p.131), “es un sistema (..) (..) Compuesto por personas, normas, procedimientos, información, contenedores y lugares, que al avalar el cumplimiento del principio de mismidad, garantiza la autenticidad de la evidencia que se recolecta y analiza y que se exhibe en la audiencia pública de juicio oral”.

Y es que las actuaciones que despliegue el Estado con el fin de investigar los hechos en el proceso penal no pueden llegar a contrariar los principios fundamentales del Estado, como lo es el debido proceso, y mucho menos socavar los derechos fundamentales de los partícipes en el proceso penal (Vanegas, 2002, p.144). Esto es así por cuanto los servidores públicos competentes para la recolección y tratamiento del material probatorio se encuentran sujetos a la ley y a la Constitución en virtud del principio legalidad, por otro lado aun cuando la prueba es el fundamento del proceso penal y este se perfila como un mecanismo clave para salvaguardar el orden social y la seguridad pública y por ende defender derechos fundamentales no es dable dentro del Estado Social de Derecho que la prueba objeto del proceso penal lesione o vulnere derechos fundamentales o desconozca principios fundamentales con el fin de la persecución del delito y más aún cuando el esquema penal se encuentra fundamentado en el principio de dignidad humana. (Solórzano, 2013, p.70).

Conforme a la legislación enunciada el procedimiento penal adscrito en el sistema acusatorio insta un sistema de aseguramiento de tales elementos y materiales probatorios en el que se busca a toda costa preservar el doctrinariamente reconocido como principio de identidad que indica “El medio probatorio exhibido en los estrados judiciales debe ser el mismo y debe contar con las mismas características, componentes y elementos esenciales del recogido en la escena del delito o en otros lugares...” Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia de Casación Penal Proceso No.32354 de 2009 (MP Julio Enrique Socha Salamanca; Octubre 21 de 2009), por lo que claramente se demuestra cómo se tiene extremo cuidado en dicho manejo para no incurrir en una vulneración del derecho al debido proceso.

En este sentido si el sistema de aseguramiento de tales materiales y evidencia física, no se cumple a cabalidad, se estará en frente a una franca y abierta vulneración al Derecho al Debido Proceso en razón a que no permite constituir una correcta evidencia para allegar la misma a las audiencias preparatoria y de juicio oral, con el fin de que se contradiga y fundamente elemento material de convicción, así el papel de la Policía judicial es supremamente importante porque de los agentes de tal entidad depende el sostenimiento leal y correcto de tal cadena de custodia (Vanegas, 2004, p.215).

En efecto las reglas tendientes a defender la cadena de custodia tienen un fin directamente probatorio, el cual estriba en preservar auténtica la evidencia o material probatorio recaudados en actos de policía judicial para su posterior control, publicidad y contradicción en el juicio oral (González Navarro 2011, p.189), en este sentido la cadena de custodia configura la regla elemental en materia probatoria para hacer realmente

importante en el ámbito procesal las pesquisas de la policía judicial, situación que de no presentarse ocasionarían que la prueba no se sujetara al principio de autenticidad, y con esto produjera una violación al derecho de defensa, de la prueba lícita y por supuesto al debido proceso.

5.3. Debido Proceso y Captura.

De otro lado y con igual importancia, la Policía judicial está encargada de realizar las capturas que previamente haya solicitado el Fiscal ante el juez de control de garantías, y en el caso de que ya se esté adelantando el proceso penal, son los encargados de apoyar la labor para asegurar la comparecencia de los imputados, la conservación de la prueba y la coadyuvancia en la protección de la comunidad.

Labores que de plano son relevantes porque se pone de presente la dinámica de derechos y principios como el de la libertad, que por supuesto exige de los agentes de policía judicial acatar las órdenes expresas de la Fiscalía y consecuentemente del Juez de control de garantías para no sobrepasar las atribuciones que le confiere la Ley y que no se represente una vulneración al derecho al debido proceso de las partes.

Entre los parámetros para la privación de la libertad, la policía judicial desarrolla un papel activo, por cuanto aporta los elementos de convicción al fiscal mediante el cual solicita la orden judicial de captura, agregando que el juez puede solicitar interrogatorio a los funcionarios de policía judicial (art 297 de la ley 906 de 2004), una vez emitida la

orden el juez dispondrá de los funcionarios de policía judicial para realizar la aprehensión material y el registro respectivo (art 299 de la ley 906 de 2004).

Como se puede constatar las conductas tendientes a ejecutar la privación de la libertad mediante la figura de la captura son realizadas por la policía judicial, condición que permite inferir la importancia que tienen estos actos respecto al derecho al debido proceso por tratarse de limitar derechos fundamentales (art 28 de la constitución política) y por estar sujetos a reglas de estricto cumplimiento (art 6 de la constitución política).

5.4. Actos Urgentes y Debido Proceso.

Ahora bien, las anteriores son algunas de las actividades que deben desarrollar los agentes de la policía judicial con estricto cumplimiento de la Ley y del derecho en situaciones regulares, de la cotidianeidad, pero como también se previó, la policía judicial ejecuta los reconocidos actos urgentes en los que también se debe cumplir taxativamente con la ley penal y procesal penal.

En ese sentido la (Ley 906 de 2004. art.205.Codigo de Procedimiento Penal).Prescribe lo relacionado con los actos urgentes que de la siguiente forma:

Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes,

tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia.

Es así que de la lectura del precitado artículo se destaca que los actos urgentes tienen la finalidad de precaver la comisión de un delito o preservar las pruebas en un delito ya acaecido de forma que se preserve la investigación de la forma más auténtica (González ,2007,p. 183), por lo cual, en consecuencia, la policía judicial debe actuar de manera inmediata, para realizar una inspección general, realizar pesquisas, investigaciones, labores propias de instrucción criminal, de las que ya se mencionaron anteriormente que dan origen, entre otras cosas, a la cadena de custodia, en todo caso, tales actos y sus resultados de conformidad con la Ley deben presentarse ante el Fiscal, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes mediante la presentación de un informe ejecutivo para que se asuma la dirección, coordinación y control de la investigación por parte de la Fiscalía.

Por tanto las labores de la Policía judicial son ciertamente temporales, lo que garantiza que a los procesados se les respeten sus garantías, entre otras cosas, las contempladas en los artículos 28 y 30 constitucional, referidas al derecho a la defensa y a la pronta resolución de la situación judicial, de la libertad, de tanta importancia, que incluso se puede, en caso de vulnerarse tales disposiciones, ejercitar la acción constitucional al Habeas Corpus.

5.5. Debido Proceso y Entrevistas Realizadas por Policía Judicial.

Por otro lado es importante indicar que la policía judicial funge otro rol de preponderancia dentro del proceso penal y dentro de la dinámica del debido proceso, como es el acompañamiento y la formulación de entrevista que se prescribe en la (Ley 906 de 2004. art.206.Código de Procedimiento Penal). En el que se afirma que:

Cuando la policía judicial, en desarrollo de su actividad, considere que una víctima o testigo presencial de un delito o que tiene alguna información útil para la indagación o investigación que adelanta, realizará entrevista con ella y, si fuere del caso, le dará la protección necesaria.

Así las entrevistas realizadas por funcionarios de policía judicial ostentan gran relevancia, razón por la cual cualquier pregunta ambigua, abierta o sugestiva, o cualquier constreñimiento (art 29 prueba ilícita) al entrevistado, si bien no inciden en la prueba puesto que no se configuran como testimonio, surte valor indicativo para la investigación previa. Sin embargo no se puede desconocer lo mencionado por la (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 29416 del 23 de abril del 2008. MP Yesid Ramírez Bastidas) donde manifiesta que “las pruebas como elementos materiales probatorios y evidencias físicas que se hubiesen obtenido con violación del debido proceso reportan un efecto-sanción de nulidad de pleno derecho por lo que deben excluirse,” ya que estas carecen de validez jurídica y por tanto no tendrán legalidad probatoria.

De igual manera lo ratifica la Corte Suprema de Justicia Sentencia 31127 del 20 de mayo de 2009. (MP Julio Enrique Socha Salamanca) al establecer que:

Acerca del régimen de la prueba ilícita, ampliado hoy no sólo a la infracción del debido proceso probatorio de cada elemento de convicción sobre su obtención, práctica y aducción, sino a cuando ello ocurre con la violación a las garantías procesales o derechos fundamentales, de ahí que se hable de pruebas ilegales e ilícitas.

Por consiguiente es indispensable que la Policía Judicial tenga en cuenta que la prueba podrá ser rechazada cuando va en contra de los Derechos Fundamentales (prueba ilícita) o cuando la practica o aducción incumpla con el Debido Proceso (prueba ilegal).

Con la Ley 906 de 2004 los resultados de la actividad investigativa de la Policía Judicial, solo tendrán carácter de prueba los elementos de conocimiento que sean aducidos en el juicio oral ante el juez de conocimiento respetando los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y concentración; dejando a un lado la permanencia de la prueba como se encontraba establecido en el sistema anterior ley 600 del 2000 (Toro & Cajica, 2013, p.760).

La policía judicial tiene a su cargo el importante rol de interactuar con ciudadanos que bien pueden ser víctimas o simplemente un testigo, vitales dentro del proceso penal, porque dependiendo de la información que tengan pueden ayudar en buena medida en el esclarecimiento de la verdad, en la estructuración de una teoría

consistente que puede terminar por propender por la exoneración o de la ratificación penal sobre una persona que esté siendo vinculada en un determinado proceso.

Así, la entrevista se constituye como una dinámica sustancial de gran importancia dentro del proceso penal, lo que de inmediato también pone de relieve la protección del derecho al debido proceso, porque la entrevista también esta reglada por la ley, tiene unas ritualidades que se deben respetar a toda costa por los agentes de la Policía judicial, como por ejemplo, respetar las condiciones de dignidad humana de los entrevistados, el uso de un lenguaje adecuado, la protección del derecho a la defensa, permitiendo el acompañamiento de un apoderado entre otros. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-431, de 2003 (MP. Alfredo Beltrán sierra; Mayo 27 de 2003).

6. ALGUNAS PROBLEMAS DE LA POLICIA JUDICIAL QUE INCIDEN EN LA PRACTICA EN LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Teniendo en cuenta la gran relevancia que representan las actuaciones desplegadas por la Policía Judicial dentro del proceso penal y con mayor razón en la etapa pre procesal o preliminar, de investigación y/o instrucción criminal, resulta igualmente relevante analizar de qué manera en la práctica la ejecución de tales labores y/o la imposibilidad de realizarlas incide en la vulneración del derecho al debido proceso.

Se acudió a realizar una estadística, en búsqueda de sustentar cuantitativamente las concepciones que desde el litigio, la academia y la práctica judicial se pueden esbozar a grandes rasgos, como por ejemplo, señalando que existen ciertas y serias falencias en la ejecución material de la Policía Judicial que termina no solo en afectar a las partes de un determinado proceso penal sino en enviar un mensaje de alerta a toda la colectividad sobre el debilitamiento institucional.

De las falencias anteriormente acotadas en efecto no se presentan en un plano normativo, sino que por el contrario pareciera que la realidad normativa se aleja diametralmente de la fáctica, puesto que las labores de policía judicial como se ha precisado son tan importantes para la materialización del debido proceso que resultan siendo determinantes para cumplir con la finalidad de persecución y juzgamiento del delito (Ley 906 de 2004.art.29.Código de Procedimiento Penal).

Se procedió luego a examinar si ya habían sido documentado tales falencias y en efecto se encontraron algunos estudios realizados por la Defensoría del Pueblo, la USAID (Entidad Norteamericana), La Fiscalía General de la Nación y la Corporación Excelencia por la Justicia, que en conjunto develan algunas dificultades prácticas del Sistema Penal Acusatoria dentro de las cuales se establecen con gran importancia las referidas a la policía judicial y que en suma señalan la crisis del sistema impuesto por la Ley 906 de 2004, con tendencia acusatoria.

Tal crisis del sistema penal acusatorio se infiere de la investigación realizada por dichas entidades que se debe generalmente a que “la Fiscalía tiene a la fecha casi un

millón y medio de noticias criminales acumuladas; hay un hacinamiento carcelario del 33% y un 50% de ciudadanos cree que la probabilidad de que un delincuente sea capturado es baja o muy baja”.(Corporación Excelencia por la justicia, 2012) Situaciones que a la fecha de los informes, Mayo del 2012, se ha mantenido como una constante a la fecha.

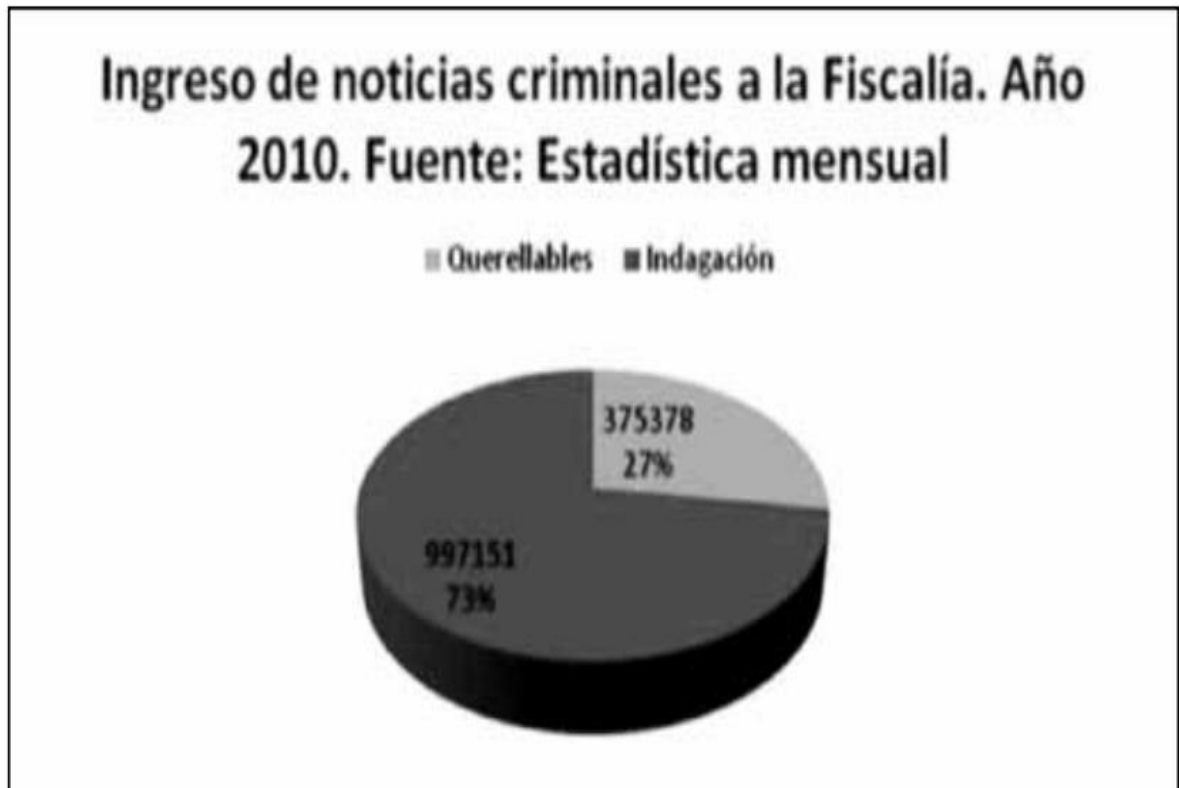
Ahora bien, precisando lo que compete al objeto de investigación, es decir, el rol de la policía judicial, es oportuno evocar el estudio de la Corporación Excelencia por la Justicia del año 2012, que analizó la dinámica del Sistema penal acusatorio de los años 2005 al 2011, con mayor énfasis del año 2010 al 2011, en el que se establecieron las deficiencias que podrían estarse presentando en la fase de instrucción criminal y de investigación en el proceso penal.

Fase pre procesal, de investigación y/o instrucción criminal del sistema acusatorio, que como se ha advertido a lo largo y ancho del presente documento, depende en gran medida de la labor de los agentes de policía judicial, quienes tienen que realizar todas las actuaciones tendientes de forma general a proteger todo el caudal probatorio, que en últimas tiene la finalidad de lograr establecer una teoría sobre el caso, lo más cercano a la verdad material y lograr llevar al juez al convencimiento sobre la mayor fidelidad de la verdad procesal y la verdad material.

Es preciso resaltar del informe presentado por la Corporación Excelencia por la Justicia en el año 2012 y que a su vez tomó como fuente las estadísticas de la Fiscalía

General de la Nación en las que se estableció que en promedio el ingreso de las noticias criminales a la Fiscalía los años 2010 y 2011 así: (Informe CEJ, 2012).

6.1. Promedio de Ingreso de Noticias Criminales a la Fiscalía años 2010 y 2011



Gráfica obtenida de (CEJ, 2012) Informe de la Corporación Excelencia por la Justicia sobre el funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio, boletín de año 2011, [http://www.cej.org.co/files/Balance_del_funcionamiento_del_sistema_penal_acusatorio_Boletn_de_actualizacin_2010_-_2011\(1\).pdf](http://www.cej.org.co/files/Balance_del_funcionamiento_del_sistema_penal_acusatorio_Boletn_de_actualizacin_2010_-_2011(1).pdf). Página 6.

La gráfica permite inferir el gran volumen de noticias criminales que son recibidas por la Fiscalía General de la Nación, que se presume que al año 2013 es superior, pero aún no hay informe definitivo sobre este, es así que la Policía judicial tiene un gran volumen de trabajo, porque tan pronto entran las noticias judiciales comienzan de igual manera el deber de los agentes judiciales, particularmente en aquellas noticias que tienen que ver con la comisión de delitos recientes, que requieren el despliegue de los previamente analizados, actos urgentes.

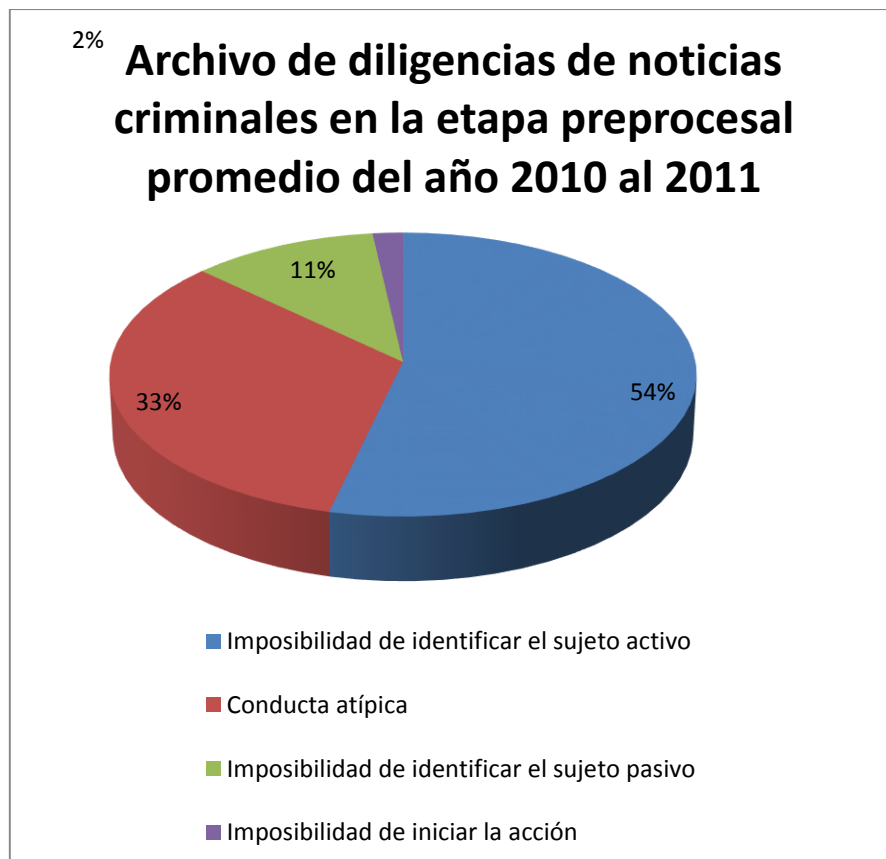
Ahora bien, el mismo informe, (Informe CEJ, 2012), establece cual es el desarrollo que se le dio a tales noticias criminales dentro del sistema penal acusatorio, concluyendo que:

6.2. Salida de Noticias Criminales, Promedio Año 2010 a 2011.



Gráfica obtenida de (CEJ, 2012) Informe de la Corporación Excelencia por la Justicia sobre el funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio, boletín de año 2011, [http://www.cej.org.co/files/Balance_del_funcionamiento_del_sistema_penal_acusatorio_Boletn_de_actualizacin_2010_-_2011\(1\).pdf](http://www.cej.org.co/files/Balance_del_funcionamiento_del_sistema_penal_acusatorio_Boletn_de_actualizacin_2010_-_2011(1).pdf). Página 7

La gráfica demuestra que el 56% de las noticias criminales se archivan, lo que no necesariamente demuestra que el sistema sea inoperante, pero si invita a reflexionar sobre cuáles son las causas para que ello suceda, y precisamente en el mismo informe (Informe CEJ, 2012), se realiza una indagación sobre las causas, que se evidencian en el siguiente gráfico:



Gráfica obtenida de (CEJ, 2012) Informe de la Corporación Excelencia por la Justicia sobre el funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio, boletín de año 2011, [http://www.cej.org.co/files/Balance_del_funcionamiento_del_sistema_penal_acusatorio_Boletn_de_actualizacin_2010_-_2011\(1\).pdf](http://www.cej.org.co/files/Balance_del_funcionamiento_del_sistema_penal_acusatorio_Boletn_de_actualizacin_2010_-_2011(1).pdf). Página 7

Como se puede evidenciar del gráfico relacionado sobre el archivo de las diligencias de noticias criminales, el 54% y el 11%, que en total suman el 65% del gran volumen de las noticias criminales que recibe la Fiscalía en promedio, se archivan por asuntos que implican el rol de la policía judicial, ya que la labor de identificar los sujetos pasivos y activos de la conducta punible denunciada es eminentemente de instrucción criminal y además enervan en el proceso penal uno de los asuntos medulares al derecho al debido proceso, como es la plena identificación de las partes y/o intervinientes.

De tal manera, de inmediato se evidencia como el sistema penal acusatorio está en crisis en gran medida por la incapacidad técnica de los agentes de policía judicial para poder lograr aquella plena identificación. Sobre el particular es de destacar que del informe (Informe CEJ, 2012), que como se dijo, se alimenta de la contribución de informes realizados por la Fiscalía General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, de la USAID, etc., se ha logrado puntualizar que el gran problema es económico, de carencia de recursos.

La Corporación Excelencia por la Justicia señala que el problema de la Policía Judicial se debe a la falta de personal y de medios para la realización de las actuaciones investigativas, la insuficiencia de laboratorios, las deficientes condiciones de las sedes

judiciales y los bajos salarios de peritos e investigadores, por lo que el problema, de forma general, no es la entidad o la labor de sus agentes, sino los límites que les son impuestos por la escases de recursos frente al volumen altísimo de noticias criminales.

Por lo anterior se colige que la falta de recursos técnicos, humanos e institucionales es un fenómeno que incide directamente en las funciones de policía judicial, e indirectamente en la materialización del debido proceso en la fase de investigación, tal como lo informa la Corporación Excelencia por la Justicia que a un solo agente policía judicial le asignen en la práctica de 500 hasta 1000 procesos, lo cual además es desproporcionado y resulta lesionando la institucionalidad de la entidad.

Institucionalidad que se compromete cuando se establecen cifras de “Un millón y medio de casos represados en la Fiscalía al 2010, representando 1'489.798 denuncias o reportes de delitos. La cuarta parte de ese total eran casos de hurto, seguido de lesiones personales, inasistencia alimentaria y porte y tráfico de estupefacientes, y los casos del último delito han aumentado: representan el 8 por ciento del total de las noticias criminales. En su mayoría, dice el informe, son personas detenidas por llevar cantidades de droga que superan levemente la dosis mínima, y aunque se sospecha que hacen parte de bandas dedicadas al microtráfico, no hay investigaciones que lleven al desmantelamiento de estas” (El tiempo, 2012).

De tal manera que inequívocamente se establece que la falta de recursos está opacando la labor de los agentes de policía judicial, ya que su capacidad material es desbordada por las noticias criminales que se originan en la cotidianeidad, asunto que ha

sido tema de debate en la academia, de los cuales algunos estudiosos del derecho han establecido que: “Los recursos que se destinen a la Policía Judicial siempre resultarán pocos” (Revista Arbolea, 2009).

Se ratifica el hecho de que la falta de recursos incide en el normal desarrollo del proceso penal y por supuesto en la materialización del derecho al debido proceso, señalando la necesidad de que se tecnifique, unifique y se retribuya económica y justamente, la labor desplegada por los agentes de policía judicial, quienes, sin gozar de competencias de dirección o jurisdicción, realizan la ejecución de actividades investigativas, recolección de material probatorio, y en general fortalecer la indagación a al punto de ejercitar la acción penal con un material probatorio lícito, idóneo y eficaz, particularmente desde el adecuado y expedito manejo probatorio y del trato humano que se le da a los intervinientes, que en suma configuran el derecho al debido proceso.

La falta de recursos y la imposibilidad material de la Policía judicial para realizar las indagaciones del caso, la plena identificación de los sujetos procesales, redundan en la limitación al derecho al debido proceso de las partes y del mismo sistema, porque en el caso de no identificarse al presunto victimario, se imposibilita la continuidad del proceso, y en el caso de que ya el proceso este marchando, puede ser que en ocasiones no haya disponibilidad de agentes de policía judicial para el recaudo de la cantidad necesaria de elementos, evidencia física y material probatorio suficiente, redundando, en la imposibilidad de sustentar un proceso.

Lo anterior puede conllevar a tres situaciones distintas; (i) la preclusión del proceso, la cual se consagra en el artículo 332 de la ley 906 de 2004 y se puede causar en los términos del Núm. 6 “por la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia”, esta causal deviene claramente de la inexistencia de evidencia y elementos de convicción que sustenten la acción penal; (ii) La absolución, puesto que aun cuando se haya proferido la imputación, e incluso la acusación la prueba debe ofrecer un grado de certeza y veracidad sobre la comisión del delito, Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

Si bien es cierto que el monopolio de la acción penal por mandato constitucional le corresponde al Estado por conducto de la Fiscalía General de la Nación a través de sus atribuciones de investigación y acusación -Arts. 249 y Ss. de la Carta Política-, ello no implica que en la etapa de juzgamiento cuando el funcionario Delegado del ente instructor asume la calidad de sujeto procesal deba mantener inmodificable su inicial posición de acusador, si en su opinión finalmente colige que el procesado no cometió la conducta punible que se le atribuye, o que el hecho que se le imputa no es constitutivo de delito, es decir, si estima que el presupuesto de certeza que la ley exige para proferir un fallo de condena no se halla satisfecho. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia de Casación Penal Proceso No.15843 de 2006 (MP Alfredo Gómez Quintero; Julio 13 de 2006).

Y finalmente (iii) a la posible condena de un inocente, en mérito de la recaudación de material probatorio o evidencia física que no se ajuste al debido proceso y que por lo tanto no demuestren hechos auténticos.

Por lo anterior la falta de recursos, de capacidad material de la policía judicial incide negativa y drásticamente sobre el derecho al debido proceso, ello sin contar que en muchos otros casos, por falta de laboratorios, no se obtengan pruebas claves para el proceso, en otros tanto la falta de personal incida en la contaminación de la prueba por incapacidad de sostener adecuadamente la cadena de custodia, dando así elementos para que se excluyan pruebas vitales para el proceso.

Puesto que si bien la relación entre las pruebas obtenidas y los cargos ostenta sin duda mucha importancia en el proceso penal, la relación entre la investigación y la prueba ha demostrado ser más determinante para un proceso correcto y que cumpla con las finalidades propias de la justicia penal (Jiménez, 1999, p.37), que es la de llevar a conocimiento del juez más allá de toda duda razonable la existencia de unos hechos materia de investigación.

Le corresponderá a la Fiscalía con los aportes presentados en su acusación indicar que la prueba es de tal la magnitud y naturaleza, que tiene nexo causal con la conducta desplegada por el procesado, para llevar al juzgador a un convencimiento de responsabilidad. Es así que Gómez (2005) afirma:

El fin de la prueba en materia penal es nutrir la mente del juzgador con los elementos de convicción suficientes para que, después, de una valoración racional, despojado de cualquier sentimiento que afecte su decisión, llegue a una convicción plena y pueda decidir con certeza el asunto sometido a su consideración. (p.309)

En este entendido la prueba en el proceso penal no solo es de un tratamiento factico y jurídicamente complejo, sino que además proviene de actos investigativos que de igual forman se enmarcan dentro de reglas estrictas de cientificidad y de imperativos jurídicos que protegen derechos fundamentales.

Las anteriores menciones traen como consecuencia puntual e integradora al proceso penal la recepción y eventual valoración de pruebas ilícitas, que proviene a su turno de una indagación e investigación irregular, puesto que como señala (Lizcano, 2013, p.64) la multiplicidad de irregulares cometidas desde la investigación hasta el descubrimiento probatorio conllevan a aplicar la cláusula de exclusión de la prueba ilícita.

Aun así no hay que olvidar que las labores de policía judicial que desconozcan el debido proceso son susceptibles de ataque, puesto que la contradicción de las pruebas en la estructura del sistema penal acusatorio es una garantía fundamental del debido proceso en la justicia penal por mandato del artículo 29 de la Constitución Política, no obstante este derecho de contradicción no se materializa únicamente efectuada la imputación, sino que de acuerdo al artículo 29 superior el derecho de controvertir las

pruebas allegadas en contra ha de predicarse, tanto en la fase de juzgamiento como investigación, en razón a que la norma constitucional no limitó este derecho. Como señalan los maestros (Bernal Cuellar & Montealegre Lynett, 2013, p.81) en consideración a que el derecho de contradicción es una garantía proveniente del debido proceso y que no admite excepciones.

De otro lado en muchos otros procesos penales, también puede darse la posibilidad que ante la falta de personal, rápidamente se pase el tiempo y se venzan los términos judiciales, lo cual de facto incide en que el proceso deba suspenderse o terminarse y una de las partes quede vencida sin que sea llevada la causa al juicio oral, en el que se debaten las pruebas generando desconfianza en el sistema judicial y puede redundar que en el imaginario colectivo se forje la imagen de que la impunidad reina en la sociedad y por tal razón justifican o bien la comisión de nuevos delitos o la no realización de la noticia criminal, desvirtuando así la noción integral de Estado Social de Derecho.

7. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta todo lo analizado en el desarrollo del presente documento, es indudable que la Policía judicial cumple un rol relevante en el desarrollo del proceso penal previsto en el sistema penal acusatorio, tanto así que de su adecuado o inadecuado funcionamiento incide de manera directa en la materialización del derecho al debido proceso de las partes y en general de los intervinientes.

El Funcionamiento de la Policía judicial se activa desde el recibimiento de la noticia criminal en el despacho de la Fiscalía, que es la encargada de coordinar las labores de la Policía judicial, especialmente en lo que tiene que ver con la investigación e instrucción criminal, fase preliminar del proceso penal en la que se están estancando miles de procesos al año, debido a imposibilidad material de los agentes de policía judicial para atender el gran volumen de los casos con los recursos tan limitados con los que cuentan.

Indubitablemente la carencia de recursos, de tecnificación, de unificación de la policía judicial redundan en el abierto y franco desconocimiento del derecho al debido proceso de las partes en el proceso penal en vigencia del sistema penal acusatorio. Asunto que solo será solucionado cuando se destinen más recursos a la policía judicial para especializarse aún más, contar con el número de personal adecuado para atender todos los requerimientos del sistema.

Ahora bien se debe propender desde el ámbito legislativo fortalecer la comunicación y coordinación entre los fiscales, jueces y los funcionarios de policía judicial para de esta forma poder empoderar a los agentes y puedan armonizar todas sus actuaciones con la irrestricta finalidad de garantizar el derecho al debido proceso de las partes.

Por lo anterior, se requiere además de la normatividad articuladora de funciones de todo los funcionarios que inciden en la materialización del derecho al debido proceso de las partes en el proceso penal colombiano que se establezcan directivas que señalen la forma en que deben trabajar conjuntamente, consolidando parámetros estándar, procedimientos expedito.

En todo caso se debe enfatizar en que la policía judicial debe fortalecerse con más personal, requiriendo mayor inversión de recursos buscando la correspondencia con el número de procesos nuevos con la capacidad técnica y profesional de los agentes de la institución. Recursos económicos que deben distribuirse en todas las secciones de la policía judicial pero fortaleciendo principalmente a la dirección que se encarga materialmente del manejo probatorio y de evidencia física.

Ahora bien, al reconocer que la actividad de la policía judicial, particularmente en la etapa probatoria del proceso penal incide directamente en la efectiva materialización del derecho al debido proceso, el Estado debe no solo invertir recursos económicos suficientes para que se pueda realizar la labor de investigación y de instrucción criminal sino que además debe propender por capacitar más personal, no

solo en las técnicas requeridas para el cargo sino además en el trato que se le debe dar a las personas intervinientes en un proceso y en la normatividad constitucional en la materia.

Resulta indudable que los funcionarios, no solo de la Policía judicial sino de cualquier entidad pública y/o privada del país cuenten con la educación pertinente, constitucional y de derechos humanos, por cuanto en cada proceso penal se pone de presente la garantía irrestricta de dignidad humana y esta a su vez se sostiene en gran medida en las actuaciones de los funcionarios de la policía judicial en la fase probatoria.

Es importante tener en cuenta que los informes de policía judicial no son prueba si no tan solo un criterio orientador de la investigación así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia 39611 del 2013, lo que en oportunidades ha llevado a un falso juicio de convicción que se da cuando el juzgador le niega a la prueba el valor que la ley le asigna o cuando le da uno que legalmente no le corresponde.

Así, se pone de presente que en la fase probatoria están en riesgo de ser afectados tanto la dignidad humana como el derecho al debido proceso, motivado esencialmente en que en tal fase procesal y en el ámbito penal es necesario recaudar diverso material y evidencia física necesaria en la que con frecuencia es necesario manipular cadáveres, entrevistas a víctimas de delitos sexuales, etc., en muchas otras situaciones en las que la labor de los agentes es supremamente sensible.

Por lo anterior resulta evidente que los agentes de policía judicial deben además de contar con los instrumentos requeridos, los recursos adecuados y la logística acertada, con conocimientos de derecho constitucional y de trato a la dignidad humana, porque en la medida en que se comprende que esta no es una mera ficción legal sino un reconocimiento a la humanidad de todos los ciudadanos, las funciones se harán de una forma más expedita, con mayor compromiso y propendiendo por materializar el debido proceso de las partes.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Arciniegas, Augusto. (2005). Investigación y juzgamiento en el sistema acusatorio. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.

Astwood Iván Andrés. (2008). Función de policía judicial y sistema acusatorio. Revista criminalidad.

Bernal C. & Montealegre L.(2013).El Proceso Penal. Bogotá: Universidad externado 6 edición.

Daza González, Alfonso. (2009). Derecho a la Intimidad en las Actividades Preventivas y en los Actos de Investigación en el Nuevo Proceso Penal Colombiano. Bogotá. Universidad Libre.

Galvis Gaitán, Fernando. (1997).La Policía de hoy y de mañana lo que hace y lo que debería hacer. Bogotá: Edición Temis.

Gómez Peña, Olga Cecilia.(2005). El Proceso Penal Acusatorio Colombiano- Manejo de la Prueba. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales. Tomo I.

González Mongui, Pablo Elías. (2007).La policía judicial en el sistema penal acusatorio. Bogotá: Ediciones doctrina y ley LTDA.

González Navarro, Luis Antonio. (2011). La Prueba en el Sistema Penal Acusatorio. Bogotá: Editorial Leyer.

Jiménez Benavides, Enrique. (1999).Método de la investigación judicial en el proceso penal. Bogotá: Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez.

- Lizcano Bejarano, Jesús Eduardo. (2013). La cláusula de exclusión. Bogotá: Ediciones nueva jurídica.
- Mora Izquierdo, Ricardo. (2002). Evolución de la Medicina Legal y de las disciplinas forenses en Colombia. Nuevo enfoque de la prueba pericial” en cambios y perspectivas en el Derecho Colombiano en la Segunda mitad del siglo XX, Bogotá, Ediciones Jurídicas Ibáñez.
- Pava Lugo, Mauricio. (2009). La Defensa en el Sistema Acusatorio. Motivos Fundados como sustento de la Restricción de Derechos Fundamentales. Bogotá, Ediciones Jurídicas Morales.
- Ramírez Bastidas, Yesid. (2010) Sistema Acusatorio Colombiano, Ediciones doctrina y ley Ltda.
- Rodríguez, Amadeo. (1971). Bosquejo Histórico Policial de Colombia. Bogotá, página 161.
- Solórzano Garavito, Carlos Roberto. (2013). Sistemas Procesales y Oralidad. Ediciones Nueva Jurídica, 4 Edición.
- Solórzano Garavito, Carlos Roberto. (2013). Sistema Acusatorio y Técnicas del Juicio Oral, ediciones Nueva Jurídica.
- Toro L & Cajica E, (2013).Código Penal y Código de Procedimiento Penal. Ediciones Nueva Jurídica, Decima Edición.
- Vanegas González, David. (2004).El sistema Acusatorio, Estructura del Proceso Penal, la investigación y Juzgamiento de los delitos en el proyecto de Código de Procedimiento Penal, Biblioteca Jurídica Dike.

Vanegas González, David. (2002). La Investigación previa en la nueva ley de Procedimiento Penal, Primera Edición, Biblioteca Jurídica Dike.

Vanegas Villa, Piedad Lucia. (2007). Las Audiencias Preliminares en el Sistema Penal Acusatorio, Bogotá: Escuela de estudios e investigaciones criminalísticas y ciencias forenses.

Velásquez Velásquez, Fernando. (2010). Manual de derecho penal parte general. Bogotá: Ediciones jurídicas Andrés morales.

Código Penal y de Procedimiento Penal. (2006). Editorial Leyer, quinta edición, Bogotá.

Constitución Política de Colombia, (1991). Editorial Temis. Página.15. Bogotá.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-572 de 1992 (MP. Jaime Sanín; Octubre 26 de 1992).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-024 de 1994 (MP. Alejandro Martínez Caballero; Enero 27 de 1994).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-339 de 1996 (MP. Julio Ortiz Gutiérrez; Agosto 1 de 1996).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-392 de 2000 (MP. Antonio Barrera Carbonell; Abril 6 de 2000).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1263, de 2001 (MP. Jaime Córdoba Triviño; Noviembre 29 de 2001).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-431, de 2003 (MP. Alfredo Beltrán sierra; Mayo 27 de 2003).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-591, de 2005 (MP. Clara Inés Vargas Hernández; Junio 9 de 2005).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-789, de 2006 (MP Nilson Pinilla Pinilla; Septiembre 20 de 2006).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-314, de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño; Abril 8 de 2008).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-025, de 2009 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra; Enero 27 de 2009).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-913, de 2010 (MP Nilson Pinilla Pinilla; Noviembre 16 de 2010).

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia de Casación Penal Proceso No.21443 de 2003 (MP Marina pulido Barón; Noviembre 12 de 2003).

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia de Casación Penal Proceso No.15843 de 2006 (MP Alfredo Gómez Quintero; Julio 13 de 2006).

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia de Casación Penal Proceso No.26055 de 2008 (MP Yesid Ramírez Bastidas; Septiembre 17 de 2008).

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia de Casación Penal Proceso No.27508 de 2008 (MP Sigifredo Espinosa Pérez; Noviembre 5 de 2008).

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia de Casación Penal Proceso No.29416 de 2008 (MP Yesid Ramírez Bastidas; Abril 23 de 2008).

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia de Casación Penal Proceso No.31127 de 2009 (MP Julio Enrique Socha Salamanca; Mayo 20 de 2009).

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia de Casación Penal Proceso No.32354 de 2009 (MP Julio Enrique Socha Salamanca; Octubre 21 de 2009).

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia de Casación Penal Proceso No.39611 de 2013 (MP Eugenio Fernández Carlier; Octubre 21 de 2013).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1978) Pacto de San José de Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor 18 de julio de 1978.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007).Caso *Cantoral huamaní y garcía santa cruz vs. Perú*.10 de julio de 2007, párrafo 133 sentencia de 10 de julio de 2007, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.

Corporación Excelencia por la Justicia (2012). Informe sobre el funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio, boletín de actualización año 2011, disponible <http://www.cej.org.co/index.php/documentos-y-consultas/documentosdeinteres>, consultado el día 5 de mayo de 2013.

El Tiempo (2012). Artículo de prensa disponible en Internet, en http://www.eltiempo.com/justicia/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-11683346.html, consultado el día 06 de mayo de 2013.

Manual Policía Judicial (2006). CONSEJO NACIONAL DE POLICÍA JUDICIAL. Manual Único de Policía Judicial, Imprenta Nacional de Colombia, Página 23.

Revista Arbolea. (2009). Universidad Sergio Arboleda, Evaluación y retos del sistema procesal acusatorio: un debate sobre sus debilidades y perspectivas, Bogotá: Gómez Colomer Juan Luis.